

Expediente: 13709/25

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ GRUPO LICI S.R.L. Y OTROS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *GRUPO LICI S.R.L., -DEMANDADO*

20315899223 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *SANCHEZ, Fernando Gonzalo-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 13709/25



H108013086397

Expte.: 13709/25

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ GRUPO LICI S.R.L. Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 25 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ GRUPO LICI S.R.L. Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL ” y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 25.11.2025 se apersona el letrado Gonzalo Páez de la Torre, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra SÁNCHEZ FERNANDO GONZALO Y GRUPO LICI SRL, tendiente al cobro de la suma de Pesos Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Cuatro c/31/100 (\$255.734,31), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta, el Cargo Tributario denominado Boletas de Deuda N°BTE/4894/2025 en concepto de impuesto a los Sellos – Instrumento de Sellos (impuesto de sellos – acto administrativo de determinación de oficio – actas de deuda A 805/2025 y A 807/2025 de expte. 15876/376/DS/2025).

Ordenada la intimación de pago y citación de remate, el mandamiento es devuelto sin diligenciar a pedido de la actora.

En 03.02.2026 la actora comunica que la deuda reclamada en autos ha sido cancelada. Adjunta Informe de Verificación de Pagos.

Corrido traslado a los demandados del Informe de Verificación de Pagos, éstos no contestan, estando debidamente notificados.

En 12.03.2026 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando la cuestión central, de las constancias de autos se desprende que los demandados no comparecen al proceso, no obstante la actora comunica que la deuda fue cancelada. Así, del Informe de Verificación de Pagos N°I202512374 se desprende que respecto del Título Ejecutivo N°BTE/4894/2025 en fecha 19.11.2025 los demandados suscribieron Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1640 N°518949 en 01 cuota la que está abonada, por lo que a la fecha del informe -12.12.2025- la deuda se encuentra cancelada en el marco del Dcto. 1243/3 ME 2021.

Atento a lo expuesto corresponde tener por cancelada las obligaciones contenidas en el Título Ejecutivo N°BTE/4894/2025.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que los demandados cancelan la deuda en el marco del Dcto.1243/3 (ME) 2021, cuya adhesión implica un allanamiento por su parte, por lo que las costas deben imponerse a los mismos, además que dicha cancelación se produjo con posterioridad al inicio de la demanda -07.11.2025-.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: 1) la suma del capital incluido en la boleta de deuda n°BTE/4894/2025 (\$198.780); más los intereses incluidos en el cargo tributario (\$56.954,31), más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 22.10.2025 al 19.11.2025 (día que cancela según Informe de Verificación de Pagos), según el art. 51 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924 (\$7.421,10), ascendiendo el total al monto de **\$263.155,41** lo que se tomará como base regulatoria. (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$22.434.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y

proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos quinientos veinte mil (\$520.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 02.02.2026), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021, modificado según Decreto N° 762/3(MEyP)-2025.

En efecto, el artículo en cuestión establece "Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 50% (cincuenta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas .

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 50%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de \$260.000.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en el **Título Ejecutivo N°BTE/4894/2025**, por lo considerado.-

II.- COSTAS a los demandados. Ley 8873 y Dcto. 1243/3 (ME)-21.-

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado Gonzalo Páez de la Torre, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Doscientos Sesenta Mil (\$260.000).**-

IV.- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 25/03/2026

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.